

INE/CG401/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG224/2024

Ciudad de México, 04 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/4/2024** interpuesto por Diana Lisette Cano Neira en contra del acuerdo **A12/INE/CM/CL/07-03-24** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG224/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dictó en el recurso de revisión interpuesto por Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez en contra el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local, emitido en acatamiento a la resolución INE/CG70/2024 dictada en el recurso de revisión primigenio interpuesto por la misma ciudadana, Zamora Rodríguez, en contra del Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, del Consejo Local, por el que se designó o ratificó a las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	Diana Lisette Cano Neira.
Acuerdo impugnado	Acuerdo A12/INE/CM/CL/07-03-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG224/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos expuestos en el medio de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

- I. **Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, por el cual, entre otras cuestiones, el Consejo Local designó a la Eylene Eglaide Zamora Rodríguez como consejera electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.
- II. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General por Acuerdo INE/CG295/2023 aprobó

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

- III. **Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23.** En sesión ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de Consejerías electorales en los Consejos Distritales del INE, para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y, en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y se emitió la convocatoria correspondiente.
- IV. **Informe sobre la identificación de vacantes.** Además, en esa misma sesión, el Consejo Local rindió un informe sobre la identificación de vacantes de las personas consejeras electorales de los Consejos Distritales de la Ciudad de México, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró la vacancia de la Consejería Propietaria de la fórmula 02, del Consejo Distrital 09, de la referida entidad federativa. Informe que fue publicado en los estrados de las 22 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México el 12 de noviembre.¹
- V. **Acuerdo de ratificación y designación.** En sesión extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.
- VI. **Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez promovió juicio electoral con la solicitud de que el mismo fuera remitido a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
- VII. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/CL-CM/33/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la referida Sala Regional las

¹ Actuación realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-327/2023.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento, junto con las constancias del trámite correspondiente.

- VIII. Acuerdo de reencauzamiento SCM-JDC-357/2023.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.
- IX. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/34/2023.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/34/2023 y acordó turnarlo a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- X. Improcedencia.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General emitió un acuerdo por el que determinó desechar de plano la demanda del recurso antes referido, al considerar actualizada la causal de improcedencia invocada por el Consejo Local en su informe circunstanciado, prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- XI. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez presentó escrito de demanda la cual se remitió a la Sala Superior quién radicó bajo el número de expediente **SUP-JDC-757/2023**, misma que, mediante acuerdo plenario dictado el inmediato veintisiete de diciembre, se determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación era de la Sala Regional Ciudad de México, por lo que ordenó su remisión.
- XII. Sentencia.** Previa sustanciación del juicio referido en el apartado anterior, el once de enero de dos mil veinticuatro², la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SCM-JDC-402/2023**, revocando la resolución emitida por la

² En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General en el expediente INE-RSG/34/2023 y vinculó a este Instituto para que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo, emitiera una nueva en la que se diera respuesta a los planteamientos expuestos por la recurrente en el recurso de revisión .

- XIII. Acatamiento.** El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto determinó, a través del Acuerdo INE/CG70/2024, revocar el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, al considerar que el Consejo Local incurrió en la omisión de fundar y motivar porqué la actora no fue ratificada como Consejera electoral; por lo que instruyó al Consejo Local para que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia de ratificar la designación de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez como consejera distrital.
- XIV. Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24.** El treinta de enero del año en curso, en cumplimiento a dicha resolución el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, donde sostuvo que la actora no cumplió con los requisitos para ser Consejera Electoral, en tanto que, omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y revocación de mandato, por lo que resolvió no ratificarla en el cargo.
- XV. Tercer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el cuatro de febrero del año en curso, Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
- XVI. Acuerdo de reencauzamiento SCM-JDC-64/2024.** El ocho de febrero de los corrientes, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento a fin de que el Consejo General del INE, sustanciara y, en su caso, resolviera el presente asunto por la vía del recurso de revisión.
- XVII. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/1/2024.** El diez de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/1/2024 y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

- XVIII. Resolución INE/CG224/2024.** Previos trámites de ley, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, el Consejo General resolvió el Recurso de Revisión interpuesto en contra el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local, emitido en acatamiento a la resolución INE/CG70/2024, de este colegiado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado a efecto de que el Consejo Local, emitiera, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, un nuevo acuerdo en el que se verificara si Eylene Eglaide Zamora Rodríguez continuaba cumpliendo los requisitos previstos en la LGIPE y en el RE para la designación de Consejerías Distritales, y de no incumplir ninguno de ellos, la ratificara como Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2, ante el Consejo Distrital 09 en la Ciudad de México para el PEF 2023-2024, designación realizada mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

Lo anterior, al considerar que el cumplimiento en la presentación de su declaración patrimonial, así como la entrega de los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero, no son requisitos previstos en la normativa electoral y más aún cuando la autoridad no tiene facultades ni para determinar la configuración de una conducta irregular o ilegal, ni para sancionar Eylene Eglaide Zamora Rodríguez por cuestiones de índole administrativa, ya que no existe una ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de dicha ciudadana.

- XIX. Acuerdo A12/INE/CM/CL/07-03-24.** El siete de marzo del año en curso, en cumplimiento a dicha resolución el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, en el cual sostuvo que no observó ninguna otra causal de incumplimiento en los requisitos legales, por lo que resolvió ratificar a Eylene Eglaide Zamora Rodríguez en el cargo de Consejera Electoral Propietaria en la fórmula 2 del Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
- XX. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el trece de marzo, Diana Lisette Cano Neira, promovió Recurso de

Revisión ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

- XXI. Remisión del Recurso de Revisión:** El Consejo Local a través del Oficio INE/CL-CM/71/2024, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Instituto el diecisiete de marzo, remitió el original del medio de impugnación, junto con sus anexos, los documentos de trámite y publicación e informe circunstanciado.
- XXII. Turno.** Recibido, la Consejera Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/4/2024 y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.
- XXIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo radicó el expediente, admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente; y acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito ya que el siete de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, mismo que fue notificado el nueve de marzo, y el medio de impugnación fue presentado el trece siguiente ante el Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días posteriores, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 2 del 09 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica ante la determinación de ratificar a Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, en tanto que el Acuerdo controvertido la sustituye del cargo al que fue designada mediante acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, el veinte noviembre del dos mil veintitrés³.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

³ Circunstancia que se acredita fehacientemente con la copia de su credencial para votar y con la copia del nombramiento expedido a su favor como Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2 en el Consejo Distrital 09 de la Ciudad de México; documentales públicas que, en términos del artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno y sirven para para acreditar el interés jurídico de la recurrente.

TERCERO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

a. Violación al principio de garantía de audiencia. La recurrente aduce que, con la emisión del Acuerdo impugnado, el Consejo Local violentó su garantía de audiencia al sustituirla y no permitirle defenderse del acto que califica como arbitrario y discriminatorio.

b. Falta de fundamentación y motivación. La accionante sostiene que resulta ilegal que en el acuerdo impugnado en ninguna parte del apartado de motivación se señalaron las razones y/o los motivos de su sustitución, ya que al ser un acto de molestia la autoridad responsable debió de expresa los motivos de su sustitución, lo cual, a su percepción, no aconteció.

Lo anterior, en atención a que la responsable de forma vaga señaló: “...lo procedente es atender a la determinación del Consejo General respecto a las atribuciones discrecionales de este consejo local, en el sentido de ratificar a la C. Eylene Eglaide Zamora, en el cargo de Consejera Electoral propietaria, fórmula 2, del consejo distrital 09 del Instituto Nacional Electoral” sic, considerando que dicha discrecionalidad no le autoriza a la responsable a no motivar sus determinaciones, aunado al hecho de que la ratificación de la persona que quedó en su lugar no es un derecho adquirido, por lo que el Consejo Local del INE debió de hacer una ponderación y no simplemente ratificar sin motivación alguna.

c. Omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. La parte actora aduce que la autoridad responsable tampoco resolvió conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que omitió considerar su orientación sexual, la cual señaló desde que solicitó su inscripción, en consecuencia, razona que el acto es carente de perspectiva de derechos humanos y totalmente violatorio a los principios pro persona y de no discriminación.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente la funda en las siguientes consideraciones:

- i) La autoridad responsable violó su garantía de audiencia al no permitirle defenderse al ratificar a Eylene Eglaide Zamora Rodríguez como

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, lo que indirectamente implicó su sustitución en dicho cargo.

- ii) Resulta ilegal que el acuerdo impugnado ya que en ninguna parte del apartado de motivación se señalaron las razones y/o los motivos de su sustitución.
- iii) El Consejo Local no resolvió conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que omitió considerar su orientación sexual.

Al respecto, es importante precisar que previamente la ciudadana Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez, en el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, fue designada Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, para los PEF 2020-2021 y 2023-2024, es decir, el actual proceso electoral sería su segundo periodo de designación, en términos del artículo 66, párrafo 2, de la LGIPE.

En ese sentido, tal como se precisa en su impugnación, la **pretensión** de la recurrente consiste en que este órgano colegiado **revoque** el acuerdo impugnado y en su lugar se emita otro en el que el Consejo Local no ratifique a Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México.

En consecuencia, la **litis** en este asunto consiste en determinar si -como lo afirma la impugnante- el Consejo Local debía de fundar y motivar los motivos de su eventual separación del cargo y ponderar su perfil personal junto con el de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez, para que -por su orientación sexual- se estableciera un orden de prelación para la designación de la Consejería Propietaria de la fórmula 2 del Consejo Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo.

Este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, son que ello genere lesión alguna, de conformidad con la **jurisprudencia 04/2000**, de

rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴”**

I. Marco jurídico aplicable.

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco normativo que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“...1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales...”*

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los Consejeros de éste.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda.

El numeral 3, del mismo precepto legal, establece que las seis consejerías electorales serán designadas por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros electorales; por cada Consejero Electoral

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero o Consejera Propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales Distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

En el Acuerdo INE/CG295/2023; así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, se previeron idénticos requisitos que debían acreditar los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, los cuales debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

En ese orden de ideas, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las Consejerías Distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG540/2020, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los puntos de acuerdo **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **QUINTO**, lo siguiente:

INE/CG540/2020

51. Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. Cuando sean designados

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.

(...)

PRIMERO. Para la **debida integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales distritales propietarios y suplentes**, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

SEGUNDO. El procedimiento al que se refiere el punto de acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria

(...)

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

(...)

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros

(...)

La presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales en aquellos distritos electorales federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.

1. Paridad de género.
2. Pluralidad cultural de la entidad
3. Participación comunitaria o ciudadana.
4. Prestigio público y profesional.
5. Compromiso democrático
6. Conocimiento de la materia electoral.

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(...)

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los consejos distritales

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

QUINTO. - *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las 32 juntas ejecutivas locales y 300 distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los consejos locales tengan pleno conocimiento de este acuerdo para su debido cumplimiento.*

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho acuerdo, el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 15, así como en los puntos de acuerdo **CUARTO** y **SÉPTIMO** se sostuvo lo siguiente:

INE/CG295/2023

CUARTO. *A efecto que la designación del Consejo General de las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 contenga la totalidad de las fórmulas con que se integran, de forma paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, se instruye a la DEOE para que, con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y las áreas centrales, lleve a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías electorales locales susceptibles de ser ratificadas en el cargo por el Consejo General.*

De igual forma, durante el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, los Consejos Locales llevarán a cabo de manera paralela la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de aquellos consejeros y consejeras distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. *Se instruye a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ejecuten las actividades que se requieran para apoyar con la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

En virtud de que en el Acuerdo Primero se aprobaron los “*Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”, éstos en el numeral V, disponen:

V. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales

Una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, se procederá al análisis de los expedientes para conocer los perfiles de las personas aspirantes por parte del órgano que corresponda la designación (CG o CL), a efecto de seleccionar a las personas que cubrirán las vacantes de los Consejos Locales y Distritales.

(...)

V.2 Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales

Concluida la etapa de recepción de solicitudes, la JLE integrará las listas preliminares con las personas aspirantes, mediante el Anexo VI, por cada Distrito Electoral Federal de la entidad en donde existan vacantes.

Las JLE, una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, consultarán a la DERFE, la DEPPP y la UTF sobre el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes a ocupar las vacantes de los Conejos Distritales, particularmente en lo correspondiente a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE y el artículo 9, numeral 4 del RE, en lo relativo a los siguientes requisitos:

- Estar inscrita/o en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar (DERFE).*
- No haber sido registrada/o como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP, UTF).*
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP).*

Una vez obtenido el resultado de estas verificaciones, pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo Local la información correspondiente, misma que servirá de apoyo para la toma de decisiones por las y los integrantes de este órgano colegiado.

Conforme el cronograma de actividades aprobado para el desarrollo de este procedimiento, la JLE distribuirá las listas preliminares a la Presidencia del Consejo, así como a las y los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes de las y los aspirantes, para su consulta. De ser posible, los expedientes puestos a consulta estarán en formato digital.

(...)

VI. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

Una vez agotadas las fases anteriores, y seleccionadas las personas que ocuparán los cargos vacantes en los Consejos Locales y Distritales, la Presidencia del Consejo, así como las y los Consejeros Electorales del Consejo que corresponda integrarán las propuestas definitivas en las que se incluirán aquellas personas que ya habían sido designadas como consejeras en procesos electorales anteriores y que, una vez que se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, serán ratificadas para el proceso electoral por iniciar, así como aquellas personas aspirantes que resulten designadas para ocupar las consejerías vacantes, como producto del procedimiento desarrollado para este fin.

En este sentido, es relevante señalar que el presente Acuerdo también, entre otras cuestiones, en su considerando 13, y en el apartado I de los Lineamientos, se establece el procedimiento para integrar en las propuestas de Consejos Locales y Distritales a los grupos en situación de discriminación:

- a) Personas afroamericanas
- b) Personas de las diversidades sexuales y de género
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas indígenas
- e) Personas mayores

Definiendo los criterios para favorecer la inclusión y las consideraciones específicas para aplicar a dichos grupos en situación de discriminación.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que **se instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los Consejeros locales permite advertir que la función esencial de estas Consejerías consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los Consejeros Distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los Consejeros Distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la Junta Distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁵, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben

⁵ “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁷. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-246/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las personas aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, tal como lo ha establecido ese Alto Tribunal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción simultánea de dos cualidades, a saber:⁸

1. **De tipo objetivo.** Se cumple cuando se confiere a las autoridades electorales de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlos por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.
2. **De carácter subjetivo.** Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades

6 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁸ Criterio que dio origen a la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Lo anterior, permite afirmar que, al actualizarse estas dos condiciones, una autoridad electoral se puede conducir con la independencia, autonomía e imparcialidad necesarias para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones y, principalmente, garantizar la confianza en que las elecciones que organice sean auténticas y democráticas.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por la recurrente.

a. Violación a la garantía de audiencia.

En el medio de impugnación que se analiza, la recurrente alega que la autoridad no permitió defenderse al sustituirla como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, ello, en virtud de la ratificación de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez en dicho cargo.

En relación con ello, esta autoridad considera que el citado motivo de disenso devine **infundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad⁹.

Así, en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé el principio de seguridad jurídica que implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Inmerso en el debido proceso, se encuentra el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en su parte conducente:

Artículo 14.
(...)

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

Al respecto la SCJN ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso en concreto, la parte actora estima que se le sustituyó del cargo sin darle garantía de audiencia, lo que vulnera sus derechos político-electorales para integrar el Consejo Distrital Electoral.

En consideración de este Consejo General son **infundados** los agravios como se explica a continuación.

De las constancias que integran los autos del medio de impugnación en que se actúa se advierte que se le notificó personalmente, el cinco de marzo del presente año, a la recurrente la resolución INE/CG224/2024 por el que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por Eylene Eglaide Zamora Rodríguez, en contra del acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-2024 del Consejo Local emitida en acatamiento a la resolución INE/CG70/2024.

Lo anterior, en atención a que en el resolutivo tercero se ordenó notificar personalmente dicha resolución a la recurrente a través de la Junta Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, situación que incluso la propia recurrente lo reconoce expresamente en el capítulo de hechos de su escrito inicial, lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Esto es, que desde el cinco de marzo la ahora recurrente conoció la revocación del acuerdo en el que se le había designado como Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, pues en dicha resolución este órgano resolutor, ante lo fundado de los agravios hechos valer por la ciudadana Eylene Eglaide Zamora Rodríguez, determinó revocar el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-2024 para los efectos siguientes:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

1. En el término de **5 días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir un acuerdo en el que, verifique que la actora continúe cumplimiento los requisitos previstos en la LGIPE y el RE para la Designación de Consejerías Distritales, y, de no incumplir un requisito legal establecido, la **ratifique** como **Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024, designación realizada mediante el diverso acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.**
2. Dada la importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de la presente resolución se encuentran en funciones, **deberá subsistir el nombramiento de Diana Lisette Cano Neira, designada como Consejera Electoral Distrital en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, hasta en tanto que la responsable emita uno nuevo.**
3. *De ser el caso, tomando en consideración que al momento en que se emite la presente resolución el Proceso Electoral 2023-2024 se encuentra en curso y que el 09 Consejo Distrital de este Instituto se instaló el pasado uno de diciembre, todos los actos realizados por **Diana Lisette Cano Neira** durante su gestión en su carácter de consejera electoral distrital propietaria se deberán dejar intocados.*
4. *Se ordena a la responsable que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a la actora.*
5. **Se vincula a la responsable que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a quien fuera designada como Consejera Electoral Distrital propietaria de la fórmula 2 en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del mismo expediente, se observa que la autoridad responsable le notificó a la parte actora el nueve de marzo el Acuerdo **A12/INE/CM/CL/07-03-24**, emitido en acatamiento del INE/CG224/2024, que en el caso es la resolución impugnada, tal y como lo reconoce expresamente la recurrente.

De esta forma, no se comparte la afirmación de que se dejó de comunicar la Resolución **INE/CG224/2024** y el acuerdo **A12/INE/CM/CL/07-03-24** a la recurrente, ya que ello se llevó a cabo a través de notificación personal.

Teniendo lo anterior en cuenta, el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

correo certificado o por telegrama, según se requiera la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa en dicha legislación.

Ahora bien, cuando una resolución deja sin efectos derechos de alguna persona, su notificación por estrados es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En ese sentido, se advierte que el respeto de audiencia se dio a través del mecanismo legal dispuesto, es decir, a través de la notificación personal a la recurrente tanto de la Resolución **INE/CG224/2024** y el acuerdo **A12/INE/CM/CL/07-03-24, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad** esgrimidos por la parte promovente.

Lo anterior, en atención a que la recurrente estuvo en aptitud de impugnar, desde el cinco de marzo, la Resolución INE/CG224/2024 que revocó el Acuerdo en el que se le designó como Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México; circunstancia que no aconteció; o bien, si así era de su interés, comparecer ante la autoridad responsable y exponer lo que a su derecho conviniera, ya que, como se insiste, desde la notificación de la resolución INE/CG224/224, conoció de la determinación aprobado por este Consejo General y de sus efectos.

En virtud de lo expuesto, se estima que -conforme a derecho- este Consejo y la autoridad responsable tutelaron el derecho de audiencia de la recurrente, ello, al garantizarle su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno no solo de la determinación que le afectó, sino de la resolución previa emitida por este Consejo General; además de estar garantizado su derecho a impugnar en tiempo y forma.

Ello, sin perderse de vista que la actora sí se enteró del contenido del acuerdo impugnado, pues en este momento comparece con la finalidad de controvertirlo.

Por tanto, se estima que es **infundado** el presente agravio.

b. Falta de fundamentación y motivación.

La recurrente aduce que el acuerdo impugnado resulta ilegal, en virtud que no se fundamenta ni motiva de manera adecuada el apartado tercero de la motivación,

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

asociado al hecho de que en ninguna parte de dicho apartado se señalaron las razones y/o los motivos de su sustitución.

Asimismo, aduce que la ratificación de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez no es un derecho adquirido y que el Consejo Local debía hacer una ponderación y no simplemente ratificarla sin motivación alguna.

Al respecto, esta autoridad reflexiona que el citado motivo de disenso devine **infundado** en cuanto a que no se señalaron los motivos y fundamentos de su sustitución y parcialmente **fundado**, pero **inoperante**, lo relativo a que la autoridad responsable realizó la ratificación de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez sin la suficiente motivación, ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

El principio de legalidad es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una o uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- Obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos.

Conforme al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la fundamentación implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la motivación se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos esté apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Sin perder de vista lo anterior, en el caso en concreto, la recurrente manifiesta que la autoridad responsable no señaló las razones y/o motivos de su sustitución.

Al respecto, este colegiado razona que la recurrente parte de una premisa incorrecta toda vez que el acuerdo A12/INE/CM/CL/07-03-24 se emitió en cumplimiento a los parámetros fijados por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2024 y por este Consejo General en la resolución INE/CG224/2024, en los cuales la controversia versó sobre la existencia de un derecho adquirido de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez y sobre el posible incumplimiento de alguno de los requisitos legales para ser ratificada como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, luego entonces, el análisis no fue enfocado propiamente a la existencia o no de derechos de la ahora recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Lo anterior es así, toda vez que en la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-402/2024, la Sala Regional reconoció expresamente que Eylene Eglaide Zamora Rodríguez contaba con el derecho previamente adquirido consistente en la designación como Consejera Electoral Propietaria que hizo el Consejo Local a través del Acuerdo **A004/INE/CM/CL/26-11-20**, y en consecuencia ordenó revocar el desechamiento dictado para el efecto de que se sustanciara el recurso de revisión interpuesto en contra del Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, radicado en el expediente INE-RSG/34/2023.

Así, este colegiado a través del Acuerdo INE/CG70/2024, determinó revocar el Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, al considerar que el Consejo Local incurrió en la omisión de fundar y motivar porqué la actora no fue ratificada como consejera electoral; por lo que instruyó a la autoridad responsable para que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia de ratificar la designación de la ciudadana Zamora Rodríguez como consejera distrital.

En acatamiento, el treinta de enero del año en curso, el Consejo Local emitió el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24, donde sostuvo que Eylene Eglaide Zamora Rodríguez no cumplió con los requisitos para ser consejera electoral, en tanto que, omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y revocación de mandato, por lo que resolvió no ratificarla en el cargo.

Inconforme, dicha ciudadana, promovió un nuevo medio de impugnación, el cual previos trámites fue radicado en el recurso de revisión INE-RSG/1/2024; mismo que fue resuelto por este Consejo el veintisiete de febrero en el sentido de revocar el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24¹⁰.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que, reconociendo que la entonces recurrente contaba con un derecho adquirido para ser ratificada por un segundo periodo como Consejera Electoral Distrital Propietaria, derivado de la designación realizada por acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, verificará si continuaba cumpliendo los requisitos legales exigibles, para el caso de no incumplir ninguno de ellos, la ratificara como

¹⁰ Al considerar que el cumplimiento en la presentación de su declaración patrimonial, así como la entrega de los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero, no son requisitos previstos en la normativa electoral y más aún cuando la autoridad no tiene facultades ni para determinar la configuración de una conducta irregular o ilegal, ni para sancionar por cuestiones de índole administrativa.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2, ante el Consejo Distrital 09 en la Ciudad de México para el PEF 2023-2024.

Es importante señalar que dicho derecho, para surtir sus efectos, solo necesita que la persona -designada previamente- muestre su interés en ser ratificada y que el Consejo Local verifique que ésta siga cumpliendo con los requisitos legales, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 77, párrafos 1 y 2 de la LGIPE y 9 del RE.

Por lo anterior, este cuerpo colegiado estima **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación al no señalar las razones y/o los motivos de su sustitución, ya que el Consejo Local, en la emisión del acuerdo impugnado, sólo se debía ceñir a verificar si Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez seguía cumpliendo los requisitos legales para, en su caso, ratificarla como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, ya que éstos fueron los parámetros dictados por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria SCM-JDC-402/2023 y por este Consejo General en la Resolución INE/CG/224/2024.

Implicando su sustitución en vía de consecuencia del reconocimiento del derecho adquirido de la ciudadana Zamora Rodríguez, ya que dicha Sala en la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“

(...)

*Sin embargo, la notificación por estrados se considera ineficaz, en razón de la trascendencia del acto a notificar, **al ser una decisión que implicó dejar sin efectos un derecho previamente adquirido por la parte actora consistente en la designación que hizo el Consejo local mediante el Acuerdo A04 de la parte actora como consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 09**, por lo que en todo caso, se le debió notificar, necesariamente, de manera personal, para garantizarle su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno de la determinación que lo afectó y, en segundo lugar, su derecho a impugnar en tiempo y forma este acto ante la autoridad competente.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en lo tocante a que la autoridad responsable, realizó la ratificación de Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez sin la suficiente motivación, este Consejo General reflexiona el motivo del agravio como **fundado pero inoperante**.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Lo anterior, en atención a que la autoridad en el acuerdo impugnado de manera vaga señaló que “...*no identifica alguna otra causal de incumplimiento de los requisitos legales...*” pero de la revisión integral del Acuerdo A12/INE/CM/CL/07-03-24 no se desprenden claramente los fundamentos y motivos utilizados para arribar a tal conclusión, lo que implica una violación al principio de legalidad, el cual envuelve la obligación de dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente; lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, este cuerpo colegiado si bien estima como fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que efectivamente no citó debidamente los preceptos legales y los motivos para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, los argumentos realizados por la recurrente resultan **inoperantes** toda vez que la pretensión de la recurrente radica en que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar la autoridad responsable emita otro en el que no se ratifique a Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México.

En este orden, la **inoperancia** del agravio radica en que la autoridad responsable emitió la determinación en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG224/2024 y en la ejecutoria SCM-JDC-402/2024, resoluciones en las que se reconoció el derecho adquirido de la ciudadana Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez para ser ratificada como Consejera Distrital por un segundo periodo, siempre y cuando ésta mostrara su interés para ocupar el cargo y siguiera cumpliendo los requisitos legales.

Circunstancias que acontecieron en la especie y que fueron verificadas, aunque sin exponerse detalladamente la revisión que realizó el Consejo Local, es decir, aún y con una deficiente motivación, se determinó que la ciudadana sí cumplía con todos los requisitos legales para ratificar la designación que como Consejera Distrital se realizará mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

Ahora bien, es relevante señalar que el proceso de ratificación de Consejerías Electorales es un acto complejo que se desarrolla en diversas etapas, el cual da inicio con la publicación de la convocatoria y culmina con la determinación emitida por el Consejo Local.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. No obstante, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas¹¹.

De este modo, tal como se ha venido razonando a lo largo de la presente resolución, el proceso de designación o ratificación de las Consejerías Distritales de este Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 inició con la emisión del acuerdo INE/CG295/2023, las bases establecidas en la convocatoria correspondiente y culminó con la emisión del Acto impugnado por parte del Consejo Local.

En tal sentido, del análisis de todas las documentales aportadas por las partes, acuerdos y resoluciones emanadas en la cadena impugnativa, se desprende que la autoridad responsable sí ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la Ciudadana Eylene Eglaide Zamora Rodríguez.

Lo anterior es así, ya que la ciudadana en cita presentó su anuencia para continuar como Consejera Propietaria de la Formula 2 del Consejo Distrital 09, y para tal efecto presentó el formato de “Ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales” que, entre otras cuestiones, contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad de que se continúa cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 66 y 77 de la LGIPE, circunstancia que la autoridad responsable nunca desvirtuó, ni tampoco mostró objeción o controversia alguna, por el contrario, en el Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 el Consejo Local señaló que la ciudadana Eylene Eglaide incumplía los requisitos por el hecho de haber sido omisa en la presentación de su declaración patrimonial¹², lo cual implica la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales en cita.

Circunstancia que se corrobora con la copia certificada del correo electrónico de 27 de octubre de 2023, enviado por Noel Alonso Alvarado, Vocal Ejecutivo, a Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario, y María Luisa Flores Huerta, intitulado

¹¹ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

¹² Situación que como se ha expuesto, fue revocada a por este Consejo General en la resolución INE/CG224/2024.

“OBSERVACIONES_CONSIDERACIONES_CONSEJERÍAS_FÓRMULAS 2 Y 6_PROPIETARIAS”, el cual obra en autos del expediente INE-RSG/1/2024 y que en términos del artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, aunado al hecho de que el mismo fue ofrecido como prueba por el Consejo Local en el informe circunstanciado rendido en dicho recurso de revisión.

En este contexto, este cuerpo colegiado advierte las acciones emprendidas por el Consejo Local a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE; esto es, que las personas susceptibles de ser ratificadas como Consejeras o Consejeros Distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable.

Por tanto, revocar el acuerdo impugnado a fin de que se emita uno nuevo a ningún fin práctico se llegaría, ello, en atención a que en la emisión de éste se arribaría al mismo resultado.

c. Omisión de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

En el artículo 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

Por su parte, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos concedidos en esa norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, se establece la prohibición expresa de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, en el artículo 4º Constitucional, se reconoce el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, aspectos que han motivado la implementación de diversas acciones afirmativas, sin embargo, el principio de igualdad contenido en dicho precepto normativo, no solo abarca la igualdad entre hombres y mujeres desde un punto de vista fisiológico, sino que va dirigido a toda las personas

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

mexicanas sin importar el género al que se autoadscriban, orientación, preferencias sexuales o la comunidad psicosocial a la que pertenezcan.

En el mismo sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales señala que las personas juzgadoras deben analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

También refiere que las personas o relaciones involucradas en los hechos materia del proceso son elementos decisivos para determinar el tipo de contexto que es relevante para su análisis.

Del mismo modo, tal y como se apuntó previamente, en los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobados a través del Acuerdo INE/CG295/2023, dispone, entre otras cuestiones, en su considerando 13, y en el apartado I, el procedimiento para integrar en las propuestas de Consejos Locales y Distritales a los grupos en situación de discriminación:

- a) Personas afromexicanas
- b) Personas de las diversidades sexuales y de género
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas indígenas
- e) Personas mayores

Asimismo, en el apartado I.2, de los citados lineamientos, denominado “*Consideraciones específicas para los grupos en situación de discriminación*” se establece lo siguiente:

(...)

Las siguientes consideraciones específicas son pautas de valoración y recomendaciones que, junto con los criterios orientadores establecidos en el RE, promueven la inclusión de personas en situación de discriminación. Estas consideraciones son de carácter enunciativo más no limitativo, y se implementarán de forma paulatina y gradual, atendiendo las particularidades de cada Consejo Local y Distrital.

Como parte de las consideraciones que deberán atenderse para garantizar un trato sin discriminación a las personas que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación que aspiren a ocupar los cargos vacantes en los Consejos Locales o Distritales, se sugieren las siguientes pautas:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

- a) *Frente a la presencia de varias personas aspirantes que presenten distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y la limitante de disponer de pocas vacantes para su asignación, se podrá establecer un orden de prioridad en la designación, acorde con lo siguiente:*

i. Se realizará un análisis de la integración vigente del consejo que se trate, para identificar si existen personas en las demás consejerías que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación designadas previamente. En caso de que esto se confirme, se optará por privilegiar la designación de personas aspirantes que provengan de grupos en situación de discriminación que no tengan participación en el consejo.

En el caso de que un consejo no cuente con personas consejeras designadas previamente que presenten alguna condición que las identifique como parte de los grupos en situación de discriminación, este análisis podrá tomar como referencia las estadísticas sobre la integración de los consejos a nivel estatal o nacional, para formarse un criterio al respecto.

ii. Además del análisis de la integración del consejo que registra la vacante, a esta valoración se sumará el análisis de los expedientes de las personas aspirantes que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación. En este sentido, la determinación de idoneidad en el perfil se orientará por los mismos criterios que se aplican a las personas aspirantes que no presentan esta condición, y respetando siempre la paridad de género.

- b) *Con base en lo establecido en el artículo 2 de la CPEUM y la Jurisprudencia 12/2013 emitida por el TEPJF6, que señalan el requisito de autoconciencia de la identidad indígena como el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones constitucionales relacionadas con los pueblos indígenas y afroamericanos, y las acciones afirmativas creadas para el reconocimiento de estas personas, se aplicará dicho razonamiento para hacer efectivo el reconocimiento de la condición de las personas que se consideren como parte de los grupos en situación de discriminación.*

Por lo anterior, las personas aspirantes a ocupar un cargo vacante de consejera o consejero electoral de los Consejos Locales o Distritales, para demostrar que forman parte de los grupos en situación de discriminación, deberán suscribir una manifestación de autoadscripción al momento de formalizar su registro en las sedes habilitadas para la recepción de las solicitudes correspondientes, acorde a los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

- c) *Como criterio adicional, para la inclusión de personas no binarias, en el supuesto de ser designadas como propietarias de una consejería, la*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

conformación del Consejo Local o Distrital correspondiente deberá mantener la paridad de su integración, garantizando tres fórmulas (propietaria y suplente) de consejerías para mujeres, dos fórmulas (propietario y suplente) para hombres y un cargo de consejería propietaria para la persona no binaria, en el cual podrá ser nombrada como consejera suplente cualquier persona, con independencia de su orientación sexual, identidad o expresión de género.⁷

- d)** *Considerando el concepto de interseccionalidad, en caso de que una persona aspirante forme parte de más de un grupo en situación de discriminación, para efectos de su registro, su adscripción a algún grupo se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión.*

(...)

Cobra relevancia precisar que, en el marco de las atribuciones contenidas en el Acuerdo INE/CG295/2023 y en los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes, todos los Consejos deben procurar la participación de una persona de los grupos vulneralizados.

Teniendo ello en cuenta, en el caso, la impugnante aduce que el Consejo Local no resolvió conforme al Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que omitió considerar su orientación sexual, la cual manifestó desde su solicitud de inscripción, ya que no dieron las razones de su exclusión del Consejo Distrital, lo que a su percepción resulta discriminatorio, carente de perspectiva de derechos humanos y violatorio de los principios pro persona y no discriminación.

En efecto, la parte recurrente parte de la premisa equivocada al suponer que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable debía juzgar con perspectiva de orientación sexual y así ponderar que la inconforme pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, ello a fin de que dicha circunstancia la pusiera en prelación frente a Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez.

Al respecto debe tenerse claro que el Consejo Local, indebidamente declaró vacante la Consejería Propietaria de la Formula 2 del Consejo Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, al considerar que Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ratificarla como Consejera Distrital, acción que originó que se designara a la ahora recurrente para ocupar esa vacante.

Sin embargo, a lo largo de la cadena impugnativa, se advirtió y determinó que la ciudadana Zamora Rodríguez fue designada como Consejera Distrital para dos

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

procesos electorales, siendo el actual, el segundo de ellos; de ahí que la Sala Regional Ciudad de México, en la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2023, determinó que ésta tiene un derecho adquirido para que se ratificara su designación siempre que continuará cumplimiento con los requisitos exigibles, lo que aconteció en el caso.

Por lo anterior, este Consejo General revocó el acuerdo del Consejo Local mediante el cual negaba reconocer el derecho de Eyelene Eglaide y en vía de consecuencia fue que, en el acuerdo ahora impugnado, se sustituyó la designación de la recurrente.

Esto es, la sustitución obedece a una consecuencia por haberse reconocido que la ciudadana Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez sí tiene un derecho adquirido y que indebidamente se declaró vacante el lugar que ocupaba.

Por tanto, la autoridad responsable, en el caso, no cuenta con una facultad discrecional para decidir quién debe ocupar la Consejería Propietaria de la Formula 2 del Consejo Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, como resultado de un análisis entre estos dos perfiles o más.

Ya que desde el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, el Consejo Local designó a la Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez como consejera electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

En este sentido el Consejo Local debe respetar este derecho, el cual dicha ciudadana hubiera perdido si dejaba de cumplir con los requisitos legales para ratificar su designación como Consejera Distrital.

En consecuencia, se concluye que este procedimiento de ratificación no se llevó a cabo en un plano de desigualdad y discriminación en contra de la recurrente, ya que no se trataba de una valoración de perfiles, sino de la restitución de un derecho violado, lo que conllevó a retrotraer al hecho de que Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez no perdió su derecho a desempeñar el cargo como Consejera propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México que adquirió desde 2020. De ahí que no existiera más la vacante que había establecido el Consejo Local y que ocupara la ahora recurrente, en tanto subsistían las determinaciones de la autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2024**

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera que los citados motivos de agravio son **insuficientes**, en razón a que éstos parten de una premisa equivocada, ya que el análisis del Consejo Local en el acuerdo impugnado no fue propiamente enfocado sobre la ponderación de derechos de preferencia entre una u otra persona.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que la recurrente se autoadscribe persona perteneciente a un grupo en situación de discriminación¹³, por tanto, a efecto de velar por la tutela jurisdiccional efectiva, este colegiado, de la revisión a detalle del acto impugnado, constató que la autoridad responsable no realizó razonamiento, argumento y/o acción alguna tendente a discriminar a la recurrente en virtud de su orientación sexual.

Pues como se ha señalado, ante la existencia de un derecho reconocido por la Sala Regional, el análisis versó sobre si la ciudadana Zamora Rodríguez seguía cumpliendo o no con los requisitos legales para ser ratificada.

Finalmente, como previamente se señaló, no se pierde de vista que los Consejos Locales en la integración de los Consejos Distritales velan porque en la composición de las Consejerías estén representadas las personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que de constancias se advierta que el Consejo Local actuara en contravención a ello.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹⁴, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹³ Tal y como se aprecia de la documental ofrecida como prueba consistente en el formato de solicitud de inscripción exhibido en el escrito inicial, el cual acredita su pertenencia a la población de la diversidad sexual, aunado al hecho de que tal circunstancia no fue controvertida por la autoridad responsable.

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese **por oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a la parte actora, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**